**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de adicionar el artículo 12 BIS a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a efecto de que el nombramiento del titular de la Secretaria de Salud deberá recaer en licenciado en medicina con experiencia acreditada en administración hospitalaria,** lo anterior de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La formación médica en México, a diferencia de otros estudios superiores es impartida, evaluada y monitoreada; no sólo por la Secretaría de Educación Pública, sino también por la Secretaría de Salud. En México la formación de las ciencias de la salud comienza en el nivel medio superior, con los sistemas de bachillerato que imparten el área de ciencias químico-biológicas, requisito que algunas universidades piden a sus aspirantes para ser admitidos en la carrera de licenciado en medicina. Los estudios de Medicina en México son regulados principalmente por la Norma Oficial Mexicana, la NOM-234-SSA1-2003 establece las relaciones entre el sistema educativo y el de salud, así como principalmente el uso de las sedes médicas para la educación de los alumnos.

Es una carrera que exige un nivel muy alto de estudio, pero además a la par de la formación académica, desde su primer semestre los jóvenes tienen una formación práctica en los hospitales, en los que luego prestan su servicio social, su residencia y estudian su especialidad, lo que les da una visión de la problemática real del sector salud, sus deficiencias y una perspectiva de cómo solucionarlos.

Está formación debe ser aprovechada para que quienes dirigen a la administración pública del sector salud, cuenten con la sensibilidad requerida para ir fortaleciendo el sector.

El 16 de abril de 2016 en su etapa como candidato a gobernador por el PAN, Javier Corral se reunió con integrantes del Colegio de Médicos de Chihuahua, ante quienes firmó una carta con diez compromisos para apoyar a los médicos y enfermeras del estado.

En el primer compromiso, dice el documento, Corral se comprometió que “en caso de resultar electo gobernador, el titular de la Secretaría de Salud en el estado sería un médico de profesión, preferentemente especialista, en consenso con el gremio médico”.

El documento fue firmado por Javier Corral y Luis Javier García, entonces presidente del Colegio de Médicos de Chihuahua.

En la administración del actual Gobernador del Estado se cumplió con esa obligación auto impuesta de manera forma frente a la ciudadanía, ya que aunque la Constitución del estado de Chihuahua le confiere la facultad de nombrar y remover libremente a los Secretarios en el artículo 93 fracción XXII, recordamos que bajo el principio de soberanía popular y mediante la postulación a cargos de elección popular a los gobernantes acceden al mandato del pueblo a través de los partidos políticos y no se pueden abstraer de sus compromisos, máxime si como en la especie se trata de una facultad discrecional, que solo depende de su voluntad.

El artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece actualmente en su primer párrafo lo siguiente:

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016*

Enmarca como ya dije el poder soberano del pueblo como preámbulo al contenido constitucional del sistema de partidos políticos, confirmando la tesis de que éstos son el instrumento idóneo para que el pueblo traduzca esa soberanía a su ejercicio real en los poderes del Estado.

El sistema democrático descansa sobre el principio de soberanía popular, el que coexiste con la forma de estado federal, representativo y democrático y la división de poderes como parte de la conformación del Estado mexicano y uno de los pilares para sustentarlo es el sistema de partidos políticos cuyo marco constitucional se delinea en las fracciones I, II, III y IV del referido artículo 41.

En diferentes sentencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos son el andamiaje jurídico del principio de soberanía popular, de la forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio, por lo que en ese contexto debe de percibirse el sistema de partidos políticos coincidiendo la argumentación de la Corte esencialmente con el origen de los partidos políticos conforme a la doctrina electoral:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. **Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio.** Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Novena Época Registro: 193257 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Septiembre de 1999 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 101/99 Página: 708

En se sentido si la promesa de un candidato se asume frente un sujeto o gremio específico, se generan obligaciones, pues se trata de una declaración unilateral de voluntad que genera responsabilidad a quien la incumple, provocando un hecho ilícito:

El Código Civil del Estado de Chihua señala:

***ARTÍCULO 1755.*** *El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio,* ***contrae la obligación de cumplir lo prometido.***

Es cierto que el Gobernador Corral hizo durante su campaña propuestas irresponsables sólo con el fin de sumar votos, como la de no cobrar cuotas en las Universidades y que luego se mencionara como que eran “propuestas del corazón”, pero en el particular se trata de una declaración unilateral de voluntad asumida, que genera obligación al mandatario y que desde luego al incumplirá provoca un hecho ilícito reprochable.

El incumplimiento deriva, atendiendo a que una hecha aceptada voluntariamente la obligación frente a los médicos, al fallecer el Secretario de Salud Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera nombra el pasado 29 de julio de 2020 en su lugar al Licenciado en Economía Eduardo Fernández Herrera, siendo pues ostensible el hecho ilícito en que incurrió.

Una manera de honrar la memoria del ex Secretario de Salud, Dr. Jesús Enrique Grajeda Herrera, es establecer que el titular de la Secretaría de Salud sea de formación médico, profesión que ejercía destacadamente el desaparecido servidor público, muy apreciado para la comunidad chihuahuense.

En vista de la motivación me permito someter a su consideración la presente iniciativa a fin de derogar el precepto antes transcrito conforme al siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo ***12 BIS a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua***, para quedar redactada de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 12 BIS. El nombramiento del titular de la Secretaria de Salud deberá recaer en licenciado en medicina con experiencia acreditada en administración hospitalaria pública o privada de 5 años anteriores a su designación.***

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 31 días del mes de julio del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado**